

DECISIÓN DEL EXPERTO

BoyleSports 2 Unlimited Company c. E. A. T.
Caso No. DES2026-0014

1. Las Partes

La Demandante es BoyleSports 2 Unlimited Company, Irlanda, representada por Esquivel & Martin Santos, España.

La Demandada es E. A. T., Federación de Rusia.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <boyle-sports.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 27 de abril de 2026. El 27 de abril de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 29 abril de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 30 de abril de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 20 de mayo de 2026. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 22 de mayo de 2026.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como Experto el día 28 de mayo de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una compañía irlandesa constituida en 1982 cuyo negocio se centra en el mundo de las apuestas. Cuenta con más de 380 locales y 2700 empleados en diversos países. En España opera con un casino online en el siguiente sitio web “www.boylesportsespana.com”.

La Demandante es titular de las siguientes marcas ante la Oficina Europea de la Propiedad Intelectual:



Con número de registro 018522690 y registrada el 18 de enero de 2022



Con número de registro 018522676 y registrada el 18 de enero de 2022

El nombre de dominio en disputa se registró el 6 de septiembre de 2023 y se encuentra inactivo en la actualidad. Sin embargo, el nombre de dominio en disputa redirigió a un sitio web en 2024 que pretendía aparecer como sitio oficial en español de la Demandante.

La Demandada se ha visto involucrada en casos UDRP anteriores.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega que el elemento dominante de su marca es BOYLE SPORTS se reproduce en el nombre de dominio en disputa, siendo por ello confusamente similar a efectos de este requisito.

La Demandante declara que no ha concedido licencia de uso de sus marcas a la Demandada. Tampoco de las búsquedas realizadas resultan marcas a nombre de la Demandada, ni existen indicio que la Demandada sea conocida comúnmente por el nombre de dominio en disputa. Igualmente, manifiesta que la Demandada no ha realizado preparativos serios y efectivos para utilizar el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de bienes o servicios de buena fe.

Por lo que se refiere al tercer requisito la Demandante mantiene que sus derechos marcarios son anteriores y muy conocidos por lo que el registro fue de mala fe. Por ello, considera inverosímil que la Demandada no conociera los derechos que ostenta sobre sus marcas.

Así mismo, se refiere a otros procedimientos en los que la Demandada ha sido parte en procedimientos UDRP y a la utilización del servicio proxy en su registro que apoyarían una declaración de mala fe.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que la Demandada carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política UDRP"), por lo que el Experto también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)").

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Ha quedado probado que la Demandante es titular de Derechos Previos en los términos del artículo 2 del Reglamento y, que BOYLE SPORTS es su parte más distintiva. Siendo así debe realizarse una comparación entre éstos y el nombre de dominio en disputa. Es evidente la reproducción de BOYLE SPORTS en el nombre de dominio en disputa.

Por lo demás, la adición de un guion no impide al Experto concluir que existe similitud hasta el punto de generar confusión.

Nota el Experto que, normalmente, el dominio superior geográfico de primer nivel (por sus siglas en inglés ccTLD) en este caso ".es" no se tiene en cuenta al efecto de la comparación que conlleva este requisito. Ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1.

En definitiva, existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre el nombre de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante.

B. Derechos o intereses legítimos

Conforme al Reglamento, corresponde a la demandante demostrar que el demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, decisiones anteriores han mantenido de forma unánime que habida cuenta de que la mayoría de las evidencias se encuentran en poder de la demandada basta con que la demandante demuestre, prima facie, este requisito. Y, de lograrlo, corresponderá a la demandada presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1.

El Experto acepta, prima facie, las alegaciones presentadas de la Demandante, sobre la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada en relación con el nombre de dominio en disputa. Es decir, no existe licencia de uso de las marcas a favor de la Demandada, no existen indicios de que la Demandada sea comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa y tampoco el uso realizado en 2024 permite calificarlo como legítimo en la medida de que con ese uso existió un riesgo cierto de afiliación o, de asociación, con la Demandante. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1.

Además, no existen indicios de que la Demandada sea titular de marca alguna en relación al nombre de dominio y, tampoco del expediente encuentra el Experto circunstancia alguna que permitan concluir que la Demandada es titular de derechos o intereses en relación con el nombre de dominio en disputa.

Por tanto, se considera cumplido el segundo requisito del Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto considera que el uso del nombre de dominio en disputa en 2024 supone el aprovechamiento de reconocimiento de la Demandante por la Demandada quien intentó atraer a usuarios a su página web, creando la posibilidad de confusión con la identidad de la Demandante en cuanto al patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de los servicios que figuran en su página web. En este sentido, ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#) sección 3.2.1.

Además, el Experto considera que en el balance de las probabilidades el registro se realizó por un conocimiento previo de la Demandante. Ver *BoyleSports 2 Unlimited Company v. Evgeniya Tolstova*, Caso OMPI No. [D2026-0626](#) cuando el Experto declaró: "...la Demandada ha utilizado el nombre de dominio objeto de la controversia para redirigir a un sitio web que contiene el componente textual de la marca figurativa BOYLESports de la Demandante y que pretende ofrecer diversas actividades de juego". Es decir, la Demandada ha tenido como objetivo a la Demandante y sus marcas en el presente procedimiento y en otros.

Nota también el Experto la ausencia de derechos e intereses legítimos de la Demandada, la falta de uso en la actualidad, así como la participación de la Demandada en otros casos UDRP resultando la transferencia de los nombres de dominio a los demandantes, avalarían la conclusión de registro y uso de mala fe de la Demandada.

Por cuanto antecede debe reputarse el uso como de mala fe en los términos del Reglamento y por ello, el Experto considera cumplido el tercero de los requisitos del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <boyle-sports.es> sea transferido a la Demandante.

Manuel Moreno-Torres

Experto

Fecha: 3 de junio de 2026